



Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: Nulidad Electoral**

**Expediente No.** 23.001.33.33.005.2020.00117

**Parte demandante:** Orlando Mercado Valetta

**Demandada:** Municipio de Planeta Rica / ESE Hospital Sn Nicolás

**Decisión:** Declara Desierto un Recurso.

Dentro del asunto, el día jueves 15 de octubre de 2020 se realizó audiencia inicial que finalizó con sentencia nugatoria de las pretensiones, decisión notificada en estrados contra la cual el actor manifestó interponer recurso de apelación y que con posterioridad allegaría el escrito sustentando el mismo.

Entre las Disposiciones Especiales para el Trámite y Decisión de las Pretensiones de Contenido Electoral, que trae el Título VIII del estatuto contencioso, el art.292 indica:

**Artículo 292. Apelación de la sentencia.** *El recurso se interpondrá y sustentará ante él a-quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.*

De tal manera, vencido el término anterior, se verifica que el actor a la fecha no ha remitido al correo electrónico del Despacho escrito alguno para sustentar el recurso anunciado, por lo cual procede esta Unidad Judicial conforme lo ordena la norma ut supra.

Por las razones esbozadas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar Desierto el Recurso de Apelación interpuesto por la parte activa contra la sentencia dictada en audiencia del 15 de octubre de 2020, por falta de sustentación, tal como se advirtió.

**SEGUNDO:** Declarar ejecutoriada la sentencia proferida en audiencia inicial del 15 de octubre de 2020.

**TERCERO:** Archivar el expediente previo el registro en el Sistema Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.37 Hoy, 28 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY LUZ SIERRA PEREZ**  
Secretaria





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00368

**Demandante:** Irma Corena González.

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, se dispondrá su admisión, de otra parte como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso.

Por último, en atención a la adopción de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital, se exhortará a la parte demandante que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envió por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

De la misma manera, y en aplicación del Decreto arriba mencionado, se exhortará a la parte pasiva que al momento de dar contestación de la demanda, se apreste a enviar copia de la misma y sus anexos a la parte activa, y remita al despacho constancia envió por correo electrónico a la parte demandante, para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto se

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada por **IRMA CORENA GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO.- EXHORTAR** a la parte demandante para que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.- EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos se apreste remitir al despacho constancia envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital.

**SEPTIMO.- RECONOCER** personería al Doctor **CESAR ARMANDO HERRERA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 y T.P. N° 228.058 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante conforme las facultades conferidas en el poder aportado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PLUTARCO NICOLÁS LORA GONZÁLEZ**  
Juez Ad Hoc

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 37 Hoy, 28 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTTY SIERRA PEREZ  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00386

**Demandante:** Emilio Galindo Ospina.

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, se dispondrá su admisión, de otra parte como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso.

Por último, en atención a la adopción de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital, se exhortará a la parte demandante que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envió por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

De la misma manera, y en aplicación del Decreto arriba mencionado, se exhortará a la parte pasiva que al momento de dar contestación de la demanda, se apreste a enviar copia de la misma y sus anexos a la parte activa, y remita al despacho constancia envió por correo electrónico a la parte demandante, para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto se

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada por **EMILIO GALINDO OSPINA** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



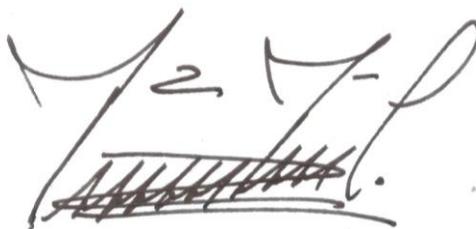
**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO.- EXHORTAR** a la parte demandante para que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.- EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos se apreste remitir al despacho constancia envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital.

**SEPTIMO.- RECONOCER** personería al Doctor **CESAR ARMANDO HERRERA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 y T.P. N° 228.058 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante conforme las facultades conferidas en el poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PLUTARCO NICOLÁS LORA GONZÁLEZ**  
Juez Ad Hoc

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 37 Hoy, 28 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00399

**Demandante:** Vicente Caraballo Nader

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, se dispondrá su admisión, de otra parte como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso.

Por último, en atención a la adopción de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital, se exhortará a la parte demandante que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envió por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

De la misma manera, y en aplicación del Decreto arriba mencionado, se exhortará a la parte pasiva que al momento de dar contestación de la demanda, se apreste a enviar copia de la misma y sus anexos a la parte activa, y remita al despacho constancia envió por correo electrónico a la parte demandante, para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto se

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada por **VICENTE CARABALLO NADER** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO.- EXHORTAR** a la parte demandante para que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.- EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos se apreste remitir al despacho constancia envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital.

**SEPTIMO.- RECONOCER** personería a la Doctora **SANDRA DE JESUS CORTES SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.358.112 y Tarjeta Profesional N° 181.856 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal del demandante conforme las facultades conferidas en el poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PLUTARCO NICOLÁS LORA GONZÁLEZ**  
Juez Ad Hoc

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 37 Hoy, 28 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00432  
**Demandante:** ENA VICTORIA MARIMON ESCOBAR  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que ha sido corregido el motivo que en providencia anterior derivó su inadmisión, por tanto se concluye que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, disponiéndose su admisión, de otra parte como quiera que la notificación electrónica no tiene costo alguno, se considera innecesario ordenar la consignación de los gastos ordinarios de proceso.

Por último, en atención a la adopción de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital, se exhortará a la parte demandante que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como de su corrección, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

De la misma manera, y en aplicación del Decreto arriba mencionado, se exhortará a la parte pasiva que al momento de dar contestación de la demanda, se apreste a enviar copia de la misma y sus anexos a la parte activa, y remita al despacho constancia de envío por correo electrónico a la parte demandante, para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada por **ENA VICTORIA MARIMON ESCOBAR** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO.- EXHORTAR** a la parte demandante para que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como de su corrección, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.- EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos se apreste remitir al despacho constancia envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital.

**SEPTIMO.- RECONOCER** personería a la Doctora **SANDRA DE JESUS CORTES SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.358.112 y T.P. N° 181.856 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal del demandante conforme las facultades conferidas en el poder aportado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILLIAM QUINTERO VILLARREAL**  
Juez Ad Hoc

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 37 Hoy, 28 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00436

**Demandante:** Karen de Jesús Ortega Ordosgoitia

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, se dispondrá su admisión, de otra parte como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso.

Por último, en atención a la adopción de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital, se exhortará a la parte demandante que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envió por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

De la misma manera, y en aplicación del Decreto arriba mencionado, se exhortará a la parte pasiva que al momento de dar contestación de la demanda, se apreste a enviar copia de la misma y sus anexos a la parte activa, y remita al despacho constancia envió por correo electrónico a la parte demandante, para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto se

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada por **KAREN DE JESÚS ORTEGA ORDOSGOITIA** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO.- EXHORTAR** a la parte demandante para que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.- EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos se apreste remitir al despacho constancia envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital.

**SEPTIMO.- RECONOCER** personería a la Doctora **SANDRA DE JESUS CORTES SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.358.112 y Tarjeta Profesional N° 181.856 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal del demandante conforme las facultades conferidas en el poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PLUTARCO NICOLÁS LORA GONZÁLEZ**  
Juez Ad Hoc

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 37 Hoy, 28 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00207

**Demandante:** Karen Brun Coronado

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Decisión:** Obedecer y Cumplir – Inadmite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que el Honorable Tribunal Administrativo mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), donde declara fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la misma Corporación en Sala Plena Administrativa contenida en el acta N° 029 de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, siendo designado al Doctor Plutarco Lora González.

De otra parte, se tiene que la parte activa pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho la nulidad del acto administrativo DS – SRANOC –GSA-04 N° 000245 del 29 de mayo de 2018, mediante el cual se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales y la Resolución N° 23817 del 10 de diciembre de 2018, que negaron el reconocimiento, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar todas las prestaciones sociales.

En el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el acápite de ésta el apoderado de la p. activa asigna un monto correspondiente a lo dejado de percibir desde el año 2012 hasta el año 2018 omitiendo lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA en el entendido que la determinación de la cuantía cuando se reclama el pago de una prestación periódica no puede pasar de tres (03) años desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda; **por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.**

De otra parte, al examinar el poder otorgado al togado de la p. activa se infiere que el asunto no está debidamente determinado por cuanto no se especifica en el mismo estar facultado para pretender la nulidad de los actos administrativos que señala en el libelo introductorio, de la situación discriminada se depreca que el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado en el poder para actuar anexado impidiendo esto obtener la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia y a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil o aclarar la situación discriminada.**



En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), donde declara fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la misma Corporación en Sala Plena Administrativa contenida en el acta N° 011 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, siendo designado el Doctor Plutarco Nicolás Lora González.

**SEGUNDO.- INADMITIR** la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PLUTARCO NICOLÁS LORA GONZÁLEZ**  
Juez Ad Hoc

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado Electrónico No. 037, Hoy, 28 de octubre de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria



Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020-00139  
**Parte demandante:** Freddy Guillermo Solar Alean  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG  
**Decisión:** Admite demanda.

### CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

### CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **FREDDY GUILLERMO SOLAR ALEAN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



**CUARTO.NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEXTO. RECONOCER** personería al Doctor **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. Sup. De la J como apoderado principal de la demandante y a la Doctora **KRISTEL RODRIGUEZ REMOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. Sup. De la J como apoderada sustituta de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.37 Hoy, 28 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY LUZ SIERRA PEREZ**  
Secretaria



Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020.00169

**Parte demandante:** Víctor José Mendoza Escobar

**Demandada:** Nación – Min Educación - FOMAG

**Decisión:** Inadmite demanda.

En atención a las medidas adoptadas por el Estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional decretado, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la situación generalizada de Pandemia desatada por la enfermedad COVID-19 desde el 16 de marzo de 2020, y conforme los lineamientos contenidos en el **Decreto Legislativo No. 806 de 2020**, mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el cual en su artículo 6 impone el deber al demandante, como requisito previo, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Dicho lo anterior, y conforme estudio realizado del libelo introductorio y sus anexos, como quiera que la demanda fue presentada con posterioridad a la vigencia del enunciado Decreto, no se observó en el presente asunto el cumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá a la parte activa el término de diez (10) días para que aporte las constancias de haber acatado la obligación impuesta en la norma señalada, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado principal de la parte demandante al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.37 Hoy, 28 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY LUZ SIERRA PEREZ**  
Secretaria





Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020.00170

**Parte demandante:** Eduardo Manuel Bernett Díaz

**Demandada:** Nación – Min Educación - FOMAG

**Decisión:** Inadmite demanda.

En atención a las medidas adoptadas por el Estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional decretado, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la situación generalizada de Pandemia desatada por la enfermedad COVID-19 desde el 16 de marzo de 2020, y conforme los lineamientos contenidos en el **Decreto Legislativo No. 806 de 2020**, mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el cual en su artículo 6 impone el deber al demandante, como requisito previo, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Dicho lo anterior, y conforme estudio realizado del libelo introductorio y sus anexos, como quiera que la demanda fue presentada con posterioridad a la vigencia del enunciado Decreto, no se observó en el presente asunto el cumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá a la parte activa el término de diez (10) días para que aporte las constancias de haber acatado la obligación impuesta en la norma señalada, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado principal de la parte demandante al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura., en los términos y para los fines de los memoriales poder aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.37 Hoy, 28 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY LUZ SIERRA PEREZ**  
Secretaria





Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020.00171

**Parte demandante:** Gilberto Antonio Martelo Morales

**Demandada:** Nación – Min Educación - FOMAG

**Decisión:** Inadmite demanda.

En atención a las medidas adoptadas por el Estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional decretado, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la situación generalizada de Pandemia desatada por la enfermedad COVID-19 desde el 16 de marzo de 2020, y conforme los lineamientos contenidos en el **Decreto Legislativo No. 806 de 2020**, mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el cual en su artículo 6 impone el deber al demandante, como requisito previo, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Dicho lo anterior, y conforme estudio realizado del libelo introductorio y sus anexos, como quiera que la demanda fue presentada con posterioridad a la vigencia del enunciado Decreto, no se observó en el presente asunto el cumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá a la parte activa el término de diez (10) días para que aporte las constancias de haber acatado la obligación impuesta en la norma señalada, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado principal de la parte demandante al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura., en los términos y para los fines de los memoriales poder aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.37 Hoy, 28 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY LUZ SIERRA PEREZ**  
Secretaria





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Acción: Ejecutiva  
Expediente 23 001 33 33 006 2020 00246  
Ejecutante: Electricaribe intervenida por la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios  
Ejecutado: Municipio de Montería  
Decisión: Remite proceso al Juez competente

### I. Consideraciones

Se pretende la ejecución de la obligación contenida en las facturas de servicios públicos que integran el título de recaudo, relacionadas de la siguiente manera:

DATOS DE FACTURA No.	NIC.FACTURA	DEUDOR MUNICIPIO MONTERIA Y/O BARRIOS SUBNORMALES	FECHA	DEUDA VENCIDA
41102005089765	4431016	SBN RANCHOS DEL INAT	18/05/2020	53.194.923
41102005089766	4431017	SBN RANCHOS DEL INAT	18/05/2020	48.388.546
41102005089676	6537208	RANCHOS DEL INAT	18/05/2020	29.125.244
41102005089674	6538555	RANCHOS DEL INAT	18/05/2020	28.935.743
41102005089675	7867651	RANCHOS DEL INAT	18/05/2020	20.141.359
41102005089767	5367917	RANCHOS DEL INAT	18/05/2020	22.874.208
41102005089768	5367918	RANCHOS DEL INAT	18/05/2020	111.253.035
41102004105296	4431032	EL CAMPANO	22/04/2020	46.173.945
41102004105297	4431056	CASA FINCA	22/04/2020	137.821.886
41102004105297	4431214	EL HUESO	18/05/2020	21.505.796
41102005089706	5366363	PLAYA BRIGADA	18/05/2020	301.732.289
41102004107677	5892732	EL CALLEJON	23/04/2020	38.522.455
41102005089769	5897092	NUEVA ESPERANZA	18/05/2020	81.518.055
41102005089770	5897095	NUEVA ESPERANZA	18/05/2020	94.277.262
41102005089771	7508003	NUEVA ESPERANZA	18/05/2020	175.104.678
41102005089772	7821815	NUEVA ESPERANZA	18/05/2020	52.679.905
41102005089773	7896003	NUEVA ESPERANZA	18/05/2020	115.984.617
41102005089774	7896006	NUEVA ESPERANZA	18/05/2020	188.582.869
41102005089685	6816547	LOS CORALES	18/05/2020	113.424.089
41102005089704	6844169	NUEVO MILENIO	18/05/2020	193.850.864
41102005089705	6941528	NUEVO MILENIO	18/05/2020	119.585.548
41102005089686	6909169	EL PRIVILEGIO	18/05/2020	182.528.708
41102005089687	6916410	EL PRIVILEGIO	18/05/2020	136.960.484
41102005089688	7576023	EL PRIVILEGIO	18/05/2020	90.243.013
41102005072656	6916902	COLINAS EL CERRO	15/05/2020	650.531.271
41102005089713	7627086	MANDALA	18/05/2020	73.719.333
41102005089714	7635515	MANDALA	18/05/2020	151.284.887
41102005089715	7671782	MANDALA	18/05/2020	120.552.813
41102005089684	7710961	VILLA JIMENEZ	18/05/2020	62.523.711
41102005082442	7877945	PARCELAS DE MONCARI SEC TERMINAL	16/05/2020	27.558.025
41102005044118	7959854	PUERTO PLATANITO	8/05/2020	6.216.863
FACTURAS 31/ CONVENIOS Y BARRIOS 12				3.496.796.424



Pretensiones que, por cuantía ascienden a la suma de tres mil cuatrocientos noventa y seis millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$3.496.796.424 MLC), equivalente a tres mil novecientos ochenta y tres mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (3.983 S.M.L.M.V).

Ahora bien, el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. a la letra dispone:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...).*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”*

Teniendo en cuenta lo precedente y la solicitud de ejecución deviene por tanto declarar que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del proceso coercitivo instaurado, debido a que el monto de las pretensiones excede el valor asignado a los Juzgados Administrativos, por lo que se ordenará remitir el proceso al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de Oficina Judicial, para que realice el respectivo reparto, y así se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **H. Tribunal Administrativo de Córdoba**, por medio de Oficina Judicial, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.37 Hoy, 28 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY LUZ SIERRA PEREZ**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Acción: Ejecutiva  
Expediente 23 001 33 33 006 2020 00248  
Ejecutante: Gloria Mercedes Genes C.C. No. 52.492.389  
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales  
Decisión: remite proceso al Juez competente

### I. Consideraciones

Se pretende la ejecución de la Sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería Córdoba de fecha 26 de junio de 2012; Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Gloria Mercedes Genes Contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, Radicado número 2300133330012009321.

El numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. a la letra dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).*

*En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...).”*

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el “*Juez que profirió la providencia respectiva*”, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo precedente y la solicitud de ejecución deviene por tanto declarar que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del proceso coercitivo instaurado, por lo que se ordenará remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, y así se,

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

<sup>1</sup> Consultar decisión por **Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 parágrafo 1° numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación sentencia dentro del Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIO SEGUNDA, fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017)



**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería**<sup>2</sup>, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.37 Hoy, 28 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY LUZ SIERRA PEREZ**  
Secretaria

---

<sup>2</sup> Correo electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020-00141  
**Parte demandante:** Enilsa Noris Solera Calderón  
**Demandada:** Universidad de Córdoba  
**Decisión:** Inadmite demanda.

En atención a las medidas adoptadas por el Estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional decretado, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la situación generalizada de Pandemia desatada por la enfermedad COVID-19 desde el 16 de marzo de 2020, y conforme los lineamientos contenidos en el **Decreto Legislativo No. 806 de 2020**, mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el cual en su artículo 6 impone el deber al demandante, como requisito previo, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Dicho lo anterior, y conforme estudio realizado del libelo introductorio y sus anexos, como quiera que la demanda fue presentada con posterioridad a la vigencia del enunciado Decreto, no se observó en el presente asunto el cumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá a la parte activa el término de diez (10) días para que aporte las constancias de haber acatado la obligación impuesta en la norma señalada, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones expuestas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado principal de la parte demandante al abogado JAVIER JARAMILLO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.8.351.940 y tarjeta profesional de abogado No.23759 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderado sustituto al abogado MANUEL FERNANDEZ PACHECO identificado con cédula No.1.067.860.044 y T.P. No.282316 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.37 Hoy, 28 de octubre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY LUZ SIERRA PEREZ**  
Secretaria





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: Cumplimiento de Normas con fuerza de Ley (Ley 393 de 1997)**  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00254  
**Demandante:** Félix Flórez Sánchez  
**Demandado:** Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería  
**Decisión:** Rechaza demanda

Mediante auto del 20 de octubre hogaño, se inadmitió la demanda del epígrafe, teniendo en cuenta no haber demostrado el cumplimiento de lo ordenado en **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el cual en su artículo 6 impone el **deber** al demandante, como **requisito previo**, que al momento de presentar la demanda, envíe simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Siendo notificado el auto por Estado del 21 de octubre de 2020, remitido el mismo día al correo electrónico suministrado por el demandante, habiéndose vencido el término otorgado, el actor no allegó al correo electrónico del Despacho constancia del cumplimiento oportuno de la obligación antes enunciada, por lo cual cumple el rechazo de la demanda.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**Rechazar** la demanda arriba identificada, por no corregir dentro del plazo legal, como se explica en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 037 Hoy, 28 de octubre de 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ  
Secretaria





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE TUTELA  
**EXPEDIENTE NO:** 23.001.33.33.006.2020-00240  
**DEMANDANTE:** MICHEL MIRANDA VILLAR  
**DEMANDADO:** CNSC – UNIVERSIDAD NACIONAL  
**DERECHO INVOCADO:** DEBIDO PROCESO – IGUALDAD - TRABAJO  
**DECISIÓN:** CONCEDE IMPUGNACIÓN

### CONSIDERACIONES

Como quiera que el señor Michel Miranda Villar, presentó impugnación en término oportuno contra la providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería;

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo la Impugnación interpuesta contra el Fallo de Tutela del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el amparo a los Derechos Fundamentales de Debido Proceso, a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, solicitado por el señor Michel Miranda Villar.

**SEGUNDO.** En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto en el Sistema Justicia XXI Web.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: Acción de Tutela**

**Expediente No:** 23.001.33.33.006.2020-00244

**Demandante:** MERLIN LILIA SIERRA GUZMÁN, agente oficiosa de ERICK ANDRÉS PEREA SIERRA

**Demandado:** DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

**Derechos Invocados:** Salud - Vida - Dignidad Humana - Integridad Física - Seguridad Social

**Decisión:** Concede Impugnación

Vista la nota secretarial que antecede, y en atención al memorial allegado por la entidad accionada el día sábado veinticuatro (24) de octubre de 2020, entendiéndose recibido el día 26 de la misma calenda a las 12:24 pm, mediante el cual se impugna el fallo de tutela de fecha veinte (20) de octubre de 2020, en el asunto de la referencia donde se concedió el amparo constitucional de los derechos deprecados por la agente oficiosa para el menor ERICK PEREA SIERRA, se tiene que de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, disponen que **el fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.** (Negrilla fuera de texto).

Revisado el expediente se observa que las comunicaciones del fallo fueron enviadas a través de correo electrónico el día martes veinte (20) de octubre de 2020 a las 4:41 pm, como se refleja en la constancia de notificación registrada en el Sistema Siglo XXI web, empezando a correr el término enunciado el día miércoles veintiuno (21) de octubre de 2020 y finalizando este periodo el día viernes veintitrés (23) del mismo mes, como se observa a continuación

ENVIO EEN AVANZADA IMPUGNACION DE FALLO RAD 23.001.33.33.006.2020-00244 DE MERLIN LILIA SIERRA GUZMAN agente oficioso ERICK ANDRES PEREA SIERRA

PS. Diana Andrea Pinilla Bernal <dianaa.bernal@ejercito.mil.co>

Sáb 24/10/2020 12:24

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (495 KB)

12020339001900531\_00001\_dianaber\_1603559864-1.pdf;

Cordial Saludo

Envío en avanzada impugnación de fallo rad 23.001.33.33.006.2020-00244 DE MERLIN LILIA SIERRA GUZMAN agente oficioso ERICK ANDRES PEREA SIERRA

Respetuosamente

Asesora DISAN

**PS. Diana Andrea Pinilla Bernal**

Juridica

e-mail: dianaa.bernal@ejercito.mil.co

Aviso Legal



En consecuencia, y para el caso concreto, como al inicio se indicó, es claro que el escrito de impugnación fue presentado por la parte accionada el día 24 de octubre del 2020, en día y hora inhábil, y por tanto se entiende presentado a primera hora del próximo día hábil, esto es el día lunes 26 de octubre, después de haberse vencido el término legal para ser recurrida la providencia, es decir, de manera extemporánea, suficiente para concluir su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA** la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia de tutela de fecha veinte (20) de octubre de 2020, mediante la cual se concedió el amparo tutelar de los derechos fundamentales del menor ERICK ANDRÉS PEREA SIERRA identificado con RC No. 1.062.540.814, representado por su señora madre MERLIN LILIA SIERRA GUZMÁN, conforme se motivó en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez